

PARMA-2025-LA-005

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE ENERO DE 2025**

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN<br>No.        | FECHA                    | CONSTANCIA<br>EJECUTORIA No.                   | FECHA DE<br>EJECUTORIA   | CLASIFICACIÓN            |
|-----|------------|--------------------------|--------------------------|------------------------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 1   | 839-17     | VSC 000501<br>VSC 000993 | 21-05-2024<br>29-10-2024 | VSC-PARMA-2025-CE-003<br>VSC-PARMA-2025-CE-004 | 16-01-2025<br>16-01-2025 | CONTRATO DE<br>CONCESIÓN |

Dada en Manizales, el día 23 de enero de 2025



**KAREN ANDREA DURÁN NIEVA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez  
Contratista PAR Manizales

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000501

( 21 de mayo de 2024 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 839-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 21 de marzo de 2007, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y los señores SOLOMON RODAS BUITRAGO, JORGE ALBERTO MEZA CHICA Y SAMUEL DELGADO PINILLA, suscribieron el Contrato de Concesión No. 839-17, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 416 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de PALESTINA, departamento de CALDAS, por el termino de treinta (30) años contados a partir del 04 de junio de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional(RMN). Exploración: 1año (del 04/06/2007 al 03/06/2008), Construcción y Montaje: 3 años (del 04/06/2008 al 03/06/2011), Explotación: 26 años (del 04/06/2011 al 03/06/2037).

Mediante Resolución No. 2820 del 14 de julio de 2009, la Gobernación de Caldas autorizó la prórroga de la etapa de exploración por un año adicional.

Mediante Resolución VCT No.004063 del 25 de septiembre de 2013, la Agencia Nacional de Minería resuelve declarar perfeccionada la cesión del 66,67% de los derechos y obligaciones que le corresponde a los Señores SALOMON RODAS BUITRAGO Y JORGE ALBERTO MEZA CHICA a favor de la Sociedad YARA TRUJILLO GONZALEZ S.A.S.

El 18 de noviembre de 2013, mediante radicado No. 20139090004272 los señores SALOMON RODAS BUITRAGO y JORGE ALBERTO MEZA CHICA allegan aviso previo de cesión de derechos del 66,666% a favor de RAMÓN IGNACIO TRUJILLO LUNA El 20 de Noviembre de 2013 mediante radicado N 20139090004372 se allega contrato de cesión suscrito el 15 de Noviembre de 2013.

Mediante Resolución No. 005185 del 10 de diciembre de 2013, la Agencia Nacional de Minería Acepta el desistimiento de la cesión de derechos a favor de la sociedad YARA TRUJILLO GONZALEZ S.A.S. y se RECHAZA el trámite de cesión a favor de RAMON IGNACIO TRUJILLO LUNA.

A través de Resolución No.1495 el 11 de abril de 2014, la Agencia Nacional de Minería REVOCA el articulo segundo de la Resolución No. 005185 del 10 de diciembre de 2013 y NIEGA la inscripción de la cesión de derechos a favor de RAMON IGNACIO TRUJILLO LUNA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 839-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En la Resolución GSC No. 000335 del 22 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería decide una solicitud de suspensión dentro del contrato 839-17 y resuelve NO CONCEDER LA solicitud de suspensión.

Con Resolución GSC No.000473 del 30 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería confirma en todas sus partes la Resolución GSC No. 000335 del 22 de mayo de 2018.

A través de Resolución No.000393 del 16 de mayo de 2019, la Agencia Nacional de Minería decreta el desistimiento de un trámite de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión 839-17.

A través de radicado ANM No. 20199090326932 de 18 de junio de 2019, fue interpuesto Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.000393 del 16 de mayo de 2019.

Mediante Auto PARMA No. 832 de 23 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 066 del 24 de diciembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería PAR Manizales dio traslado al informe de visita PARMA No. 333 de 20 de diciembre de 2019, y dispuso:

*... "REQUERIR POR ULTIMA VEZ al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el Artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que explique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades incongruentes con su periodo contractual (se evidencia una prolongada inactividad de labores mineras en el área del título). De acuerdo a lo evidenciado en el informe de visita No. 333 de 20/12/2019. Para lo cual, se le otorga un plazo improrrogable de treinta (30) días a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes" ...*

Por medio de Resolución VCT No. 000207 del 06 de marzo de 2020, con la cual La Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No.000393 del 16 de mayo de 2019. La Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió lo siguiente: (...)

*"ARTICULO PRIMERO.-MODIFICAR la decisión adoptada en la resolución No.000393 del 16 de mayo de 2019, por medio de la cual se decidió rechazar la solicitud de subrogación de derechos presentado el 17 de enero de 2018 y radicado en el sistema bajo el No.20185500376692 del 18 de enero de 2018, sobre los derechos que le correspondían al señor SALOMÓN RODAS BUITRAGO (Q.E.P.D.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.207.211, dentro del contrato de concesión No. 839-17, solicitado por la señora JEIMI PAOLA RODAS GIRALDO, el cual quedara así:*

*"DECRETAR desistimiento del trámite de subrogación de derechos presentado el 17 de enero de 2018 y radicado en el sistema bajo el No.20185500376692 del 18 de enero de 2018 sobre los derechos que le correspondían al señor SALOMÓN RODAS BUITRAGO (Q.E.P.D.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.207.211, dentro del contrato de concesión No. 839-17, solicitado por la señora JEIMI PAOLA RODAS GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.757.35, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución." (...)*

*ARTICULO SEGUNDO. - Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora JEIMI PAOLA RODAS GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.757.35, por intermedio de su apoderada o en su defecto mediante Edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas.*

*ARTÍCULO TERCERO. - Contra el artículo primero del presente acto administrativo queda agotado el procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo." (...)*

Mediante Auto PARMA No. 184 de 01 de junio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 026 del 14 de septiembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería PAR Manizales dio traslado al Concepto Técnico PARMA No. 225 de 30 de abril de 2020, y dispuso:

*... " Requerir a los titulares mineros del contrato No. 839-17, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 200, para que alleguen la póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo a la liquidación indicada en la tabla 1. numeral 2.2, del concepto técnico No. 225 del 30 de abril de 2020. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 839-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

*Requerir a los titulares por última vez bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el acto administrativo que otorga la Viabilidad Ambiental o en su defecto certificación reciente del estado del trámite expedido por la Autoridad ambiental competente; en virtud del concepto técnico No. 225 del 30 de abril de 2020. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días improrrogables contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

*Requerir por última vez a los titulares del contrato de concesión No. 830-17, bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 200, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras. este requerimiento se ha realizado de manera reiterada, mediante autos PARMZ Nos.627 del 23 de octubre de 2017, 195 del 13 de abril de 2018, 599 del 16 de octubre de 2018 y 278 del 30 de abril de 2019; en virtud del concepto técnico No. 225 del 30 de abril de 2020. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, so pena de iniciar trámite de caducidad" ...*

Mediante Auto PARMA No. 503 de 10 de noviembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 041 del 12 de noviembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería PAR Manizales dio traslado al Concepto Técnico PARMA No. 316 de 29 de septiembre de 2021, y dispuso:

*..." REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que alleguen la póliza de cumplimiento minero ambiental, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 316 del 29 de septiembre de 2021 numeral 2.2, , para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

*REQUERIR POR ULTIMA VEZ a los titulares, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, allegar el complemento al Programa de Trabajos y Obras, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 316 del 29 de septiembre de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días SIN EXCEPCIÓN PARA INICIO DEL TRÁMITE DE CAUDICAD DEL TÍTULO , contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

*REQUERIR POR ULTIMA VEZ a los titulares bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, allegar el acto administrativo que otorga la Viabilidad Ambiental o en su defecto certificación reciente del estado del trámite expedido por la Autoridad ambiental competente, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 316 del 29 de septiembre de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días SIN EXCEPCIÓN PARA INICIO DEL TRÁMITE DE CAUDICAD DEL TÍTULO , contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes" ...*

Mediante Auto PARMA No. 359 del 06 de septiembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 037 del 09 de septiembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería PAR Manizales dio traslado al Concepto Técnico PARMA No. 316 de 29 de septiembre de 2021, y dispuso:

*..." REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a los titulares bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que alleguen la póliza de cumplimiento minero ambiental conforme a la liquidación indicada en la tabla 1. Numeral 2.2, del Concepto Técnico PARMA N° 197 de 01 de junio de 2022 numeral 2.2, este contrato se encuentra desamparado desde el 26 de febrero de 2020, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

*REQUERIR POR ULTIMA VEZ a los titulares, bajo causal de caducidad, de conformidad con el Literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el complemento al Programa de Trabajos y Obras, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA N° 197 de 01 de junio de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 839-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*REQUERIR POR ULTIMA VEZ a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para allegue el acto administrativo que otorga la Viabilidad Ambiental o en su defecto certificación con fecha menor a noventa (90) días del estado del trámite expedido por la Autoridad ambiental competente, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA N° 197 de 01 de junio de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes" ...*

Mediante Auto PARMA No. 410 del 23 de noviembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 043 del 25 de noviembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería PAR Manizales dio traslado al informe de visita de fiscalización PARMA No. 129 de 12 de agosto de 2022, y dispuso:

*"... REQUERIR al titular bajo causal de caducidad conforme a lo señalado en el Literal i) del artículo 112 literal de la ley 685 de 2001, para que explique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades incongruentes con su periodo contractual. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Visita de Fiscalización PARMA N° 129 de 12 de agosto de 2022, para lo cual se le concede un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes" ...*

En el concepto Técnico PARMA No.343 del 28 de diciembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería concluyó lo siguiente:

*"... SE INFORMA NUEVAMENTE AL ÁREA JURÍDICA que después de consultar el Sistema de Gestión Documental-SGD- y el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM- ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería se pudo evidenciar que los titulares no han radicado la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales del contrato de Concesión No.839-17, este contrato se encuentra sin cobertura desde el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual expiro la vigencia de la póliza de seguro de cumplimiento No.42-43-101004209 expedida por Seguros del Estado S.A" ...*

Mediante Auto PARMA No. 021 del 17 de febrero de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 009 del 20 de febrero de 2023, la Agencia Nacional de Minería PAR Manizales dio traslado al Concepto Técnico PARMA No. 343 de 28 de diciembre de 2022, y dispuso:

*"... REQUERIR al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que modifique la Garantía Única que ampara el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas por un valor total de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000). Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

*REQUERIR NUEVAMENTE al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el complemento al Programa de Trabajos y Obras. Esta obligación ha sido requerida mediante diversos actos administrativos los últimos de ellos por medio mediante Auto PARMA No.503 del 10 de noviembre de 2021 y Auto PARMA No.359 del 06 de septiembre de 2022, y a la fecha no han dado cumplimiento. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

*REQUERIR NUEVAMENTE al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorga la Viabilidad Ambiental o en su defecto certificación reciente del estado del trámite expedido por la Autoridad ambiental competente. La Viabilidad Ambiental ha sido requerida mediante diversos actos administrativos los últimos de ellos por medio mediante Auto PARMA No.503 del 10 de noviembre de 2021 y Auto PARMA No.359 del 06 de septiembre de 2022. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes"*

*...*

Mediante Auto PARMA No. 229 del 26 de septiembre de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 053 del 29 de septiembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería PAR Manizales dio traslado al Concepto Técnico PARMA No. 179 de 18 de septiembre de 2023, y dispuso:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 839-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*..." REQUERIR al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago del valor faltante por \$113.748 más los intereses que se causen desde 29/09/2012 Hasta fecha efectiva de pago, correspondiente al pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

*REQUERIR POR ULTIMA VEZ al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que modifique la Garantía Única que ampara el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas por un valor total de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000). Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

*REQUERIR NUEVAMENTE al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los siguientes formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías:*

- formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales Oro y Materiales de Construcción correspondientes a los trimestres III y IV del año 2019.*
- formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales Oro y Materiales de Construcción correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2020.*
- formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales Oro y Materiales de Construcción correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2021.*
- formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales Oro y Materiales de Construcción correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2022 " ...*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia múltiples incumplimientos en la constitución de la póliza minero ambiental para el título minero 839-17, igualmente, se evidencia un grave y reiterado incumplimiento en la presentación del acto administrativo que otorga la Viabilidad Ambiental o en su defecto certificación reciente del estado del trámite expedido por la Autoridad ambiental competente, pago de regalías para los minerales Oro y Materiales de Construcción correspondientes a los trimestres III y IV del año 2019, I, II, III y IV del año 2020, I, II, III y IV del año 2021 y I, II, III y IV del año 2022; como en la presentación del complemento al Programa de Trabajos y Obras –PTO-, por tanto es procedente declarar la caducidad del título minero 839-17.

El contrato de concesión 839-17 no tiene licencia ambiental vigente, por tanto, nunca se realizaron trabajos de explotación en el área del título.

A la fecha del 15 de mayo de 2024, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, el titular no ha subsanado los requerimientos a las obligaciones contractuales insolutas antes mencionadas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 839-17, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*Ley 685/2001*

*..." ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- f) a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 839-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) *El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- g) *El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) *La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) *Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave" ...*

Sobre la finalidad de caducidad, vale la pena recordar lo mencionado por la Corte Constitucional, en sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán, así:

*"[...] CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*

Posteriormente, la Corte Constitucional indicó:

*"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 839-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso" ...*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. 839-17, por parte de los señores SOLOMON RODAS BUITRAGO, JORGE ALBERTO MEZA CHICA Y SAMUEL DELGADO PINILLA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARMA No. 832 de 23 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 066 del 24 de diciembre de 2019; Auto PARMA No. 184 de 01 de junio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 026 del 14 de septiembre de 2020; Auto PARMA No. 503 de 10 de noviembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 041 del 12 de noviembre de 2021; Auto PARMA No. 359 del 06 de septiembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 037 del 09 de septiembre de 2022; Auto PARMA No. 410 del 23 de noviembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 043 del 25 de noviembre de 2022; Auto PARMA No. 021 del 17 de febrero de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 009 del 20 de febrero de 2023 y Auto PARMA 229 del 26 de septiembre de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 053 del 29 de septiembre de 2023, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales c) d) f) g) i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión",.*

En el caso concreto, se evidencia que el titular no ha radicado la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales del contrato de Concesión No.839-17, desde el 26 de febrero de 2020, tampoco ha presentado el acto administrativo que otorga la Viabilidad Ambiental o en su defecto certificación reciente del estado del trámite expedido por la Autoridad ambiental competente, el complemento al Programa de Trabajos y Obras –PTO, como tampoco ha realizado labores mineras dentro del área del título durante más de seis (6) meses continuos sin la autorización de la autoridad minera, y no ha realizado el pago por concepto de regalías correspondientes a los años 2019, 2020, 2021, 2022.

Para cumplir con tales requerimientos, se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 009 de 20 de febrero de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 04 de abril de 2023 sin que a la fecha el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

El titular no ha dado cumplimiento, a los siguientes actos administrativos:

1. Auto PARMA No. 832 de 23 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 066 del 24 de diciembre de 2019.
2. Auto PARMA No. 184 de 01 de junio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 026 del 14 de septiembre de 2020.
3. Auto PARMA No. 503 de 10 de noviembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 041 del 12 de noviembre de 2021.
4. Auto PARMA No. 359 del 06 de septiembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 041 del 12 de noviembre de 2021.
5. Auto PARMA No. 410 del 23 de noviembre de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 043 del 25 de noviembre de 2022.
6. Auto PARMA No. 021 del 17 de febrero de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 009 del 20 de febrero de 2023
7. Auto PARMA 229 del 26 de septiembre de 2023, notificado mediante estado jurídico No. 053 del 29 de septiembre de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 839-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Sobre este punto, se señala que actualmente en el Contrato de Concesión No. 839-17 se encuentran insolutas las obligaciones indicadas con anterioridad, incumpléndose el requerimiento conforme a lo establecido en los literales c) d) f) g) i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*".

Una vez revisado el expediente a la fecha del 15 de mayo de 2024, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 839-17.

Respecto de la caducidad, las cláusulas decima séptima y decima octava del contrato de concesión No. 839-17, claramente señalan:

*... "CLAUSULA DECIMA SEPTIMA. - Caducidad. - LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 17.1. La disolución de la persona jurídica de EL CONCESIONARIO, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; 17.2. La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si a EL CONCESIONARIO se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley; 17.3. La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; 17.5. El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión total o parcial del contrato o de área del contrato; 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; 17.7. El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación, de higiene, seguridad mineras y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras por incumplimientos imputables al concesionario; 17.8. La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; y 17.10. Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen.*

*CLAUSULA DECIMA OCTAVA. Procedimiento para la caducidad.- La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido EL CONCESIONARIO. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. En el caso contemplado en la presente cláusula, EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido" ...*

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 839-17, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 839-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Es de mencionar que el contrato de concesión 839-17 no tiene licencia ambiental vigente, por tanto, nunca se realizaron trabajos de explotación en el área del título.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la caducidad del contrato de concesión No. 839-17, otorgado a los señores SOLOMON RODAS BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.207.211; JORGE ALBERTO MEZA CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.440; y SAMUEL DELGADO PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.287.053, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 839-17, suscrito con los señores SOLOMON RODAS BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.207.211; JORGE ALBERTO MEZA CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.440; y SAMUEL DELGADO PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.287.053, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 839-17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la ley 599 del 2000 - Código Penal - y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los señores SOLOMON RODAS BUITRAGO, JORGE ALBERTO MEZA CHICA, y SAMUEL DELGADO PINILLA, en su condición de titulares del contrato de concesión N° 839-17, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Declarar que los señores SOLOMON RODAS BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.207.211; JORGE ALBERTO MEZA CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.440; y SAMUEL DELGADO PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.287.053, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$113.748) más los intereses que se generen desde el 29 de septiembre de 2012 Hasta fecha efectiva de pago, por concepto del valor faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 839-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS-, a la Alcaldía del municipio de Palestina en el departamento de Caldas y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 839-17, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** – - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO OCTAVO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores SOLOMON RODAS BUITRAGO, JORGE ALBERTO MEZA CHICA, y SAMUEL DELGADO PINILLA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 839-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

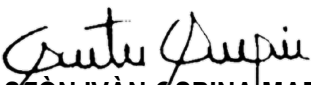
*Elaboró: Leonardo Fabio Gallo Campuzano, Abogado PAR MANIZALES*  
*Aprobó: Gabriel Patiño Velásquez, Coordinador PAR MANIZALES*  
*Filtró: Iliana Gómez Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO*  
*Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2025-CE-003**

El suscrito Coordinador (E) del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000501 DEL 21 DE MAYO DE 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No 839-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” dentro del expediente 839-17 fue notificada mediante Aviso PARMA-2024-028 fijado el día 19 de diciembre de 2024 y desfijado el día 26 de diciembre de 2024 a los Sres. JORGE ALBERTO MEZA CHICA identificado con CC 15905440 y SAMUEL DELGADO PINILLA identificado con CC 93287053 en calidad de Titulares del título minero 839-17.

Por lo que la precitada Resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 14 de enero de 2025, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, lo anterior con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales el día 16 de enero de 2025.



**GASTÓN IVÁN OSPINA MARÍN**

Coordinador (E) Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez  
Contratista PAR Manizales

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

### RESOLUCIÓN VSC No. 000993

( 29 de octubre de 2024 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000501 DEL 21 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 839-17”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 21 de marzo de 2007, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y los señores SOLOMON RODAS BUITRAGO, JORGE ALBERTO MEZA CHICA Y SAMUEL DELGADO PINILLA, suscribieron el Contrato de Concesión No. 839-17, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 416 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de PALESTINA, departamento de CALDAS, por el termino de treinta (30) años contados a partir del 04 de junio de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional(RMN). Exploración: 1año (del 04/06/2007 al 03/06/2008), Construcción y Montaje: 3 años (del 04/06/2008 al 03/06/2011), Explotación: 26 años (del 04/06/2011 al 03/06/2037).

Mediante Resolución No. 2820 del 14 de julio de 2009, inscrita en el RMN el 02 de septiembre de 2008, la Gobernación de Caldas autorizó la prórroga de la etapa de exploración por un año adicional.

Mediante Resolución No. 000393 de fecha 16 de mayo de 2019, inscrita en el RMN el día 03 de julio de 2019, se dispuso EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor SALOMON RODAS BUITRAGO quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.207.211.

A través de radicado ANM No. 20199090326932 de 18 de junio de 2019, fue interpuesto Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.000393 del 16 de mayo de 2019.

Por medio de Resolución VCT No.000207 del 06 de marzo de 2020, con la cual La Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No.000393 del 16 de mayo de 2019. La Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió lo siguiente: (...)

*“ARTICULO PRIMERO.-MODIFICAR la decisión adoptada en la resolución No.000393 del 16 de mayo de 2019, por medio de la cual se decidió rechazar la solicitud de subrogación de derechos presentado el 17 de enero de 2018 y radicado en el sistema bajo el No.20185500376692 del 18 de enero de 2018, sobre los derechos que le correspondían al señor SALOMÓN RODAS BUITRAGO (Q.E.P.D.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.207.211, dentro del contrato de concesión No. 839-17, solicitado por la señora JEIMI PAOLA RODAS GIRALDO, el cual quedara así:*

*“DECRETAR desistimiento del trámite de subrogación de derechos presentado el 17 de enero de 2018 y radicado en el sistema bajo el No.20185500376692 del 18 de enero de 2018 sobre los derechos que le correspondían al señor SALOMÓN RODAS BUITRAGO (Q.E.P.D.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.207.211, dentro del contrato de concesión No. 839-17, solicitado por la señora JEIMI PAOLA RODAS GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.757.35, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.” (...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000501 DEL 21 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 839-17"

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora JEIMI PAOLA RODAS GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.757.35, por intermedio de su apoderada o en su defecto mediante Edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el artículo primero del presente acto administrativo queda agotado el procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo." (...)

Por medio de Resolución VSC No.000501 del 21 de mayo de 2024, "MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 839-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". La Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió lo siguiente: (...)

..." **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la caducidad del contrato de concesión No. 839-17, otorgado a los señores SOLOMON RODAS BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.207.211; JORGE ALBERTO MEZA CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.440; y SAMUEL DELGADO PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.287.053, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 839-17, suscrito con los señores SOLOMON RODAS BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.207.211; JORGE ALBERTO MEZA CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.440; y SAMUEL DELGADO PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.287.053, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo" ...

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, se observa que los titulares activos son únicamente los señores JORGE ALBERTO MEZA CHICA y SAMUEL DELGADO PINILLA; Por otro lado, y de acuerdo a lo evidenciado en la Resolución VCT No.000207 del 06 de marzo de 2020, el señor SALOMON RODAS BUITRAGO se encuentra fallecido, por tanto, ya no es titular.

Para ello, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

... "Art. 45.-Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda" ...

De acuerdo a lo anterior, se procederá corregir la Resolución VSC No.000501 del 21 de mayo de 2024, aclarando que, los titulares mineros dentro del Contrato de Concesión No. 839-17 son los señores JORGE ALBERTO MEZA CHICA y SAMUEL DELGADO PINILLA.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR** los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y OCTAVO de la Resolución VSC No.000501 del 21 de mayo de 2024, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad del contrato de concesión No. 839-17, otorgado a los señores JORGE ALBERTO MEZA CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.440; y SAMUEL DELGADO PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.287.053, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 839-17, suscrito con los señores JORGE ALBERTO MEZA CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.440;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000501 DEL 21 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 839-17"

y SAMUEL DELGADO PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.287.053, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 839-17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la ley 599 del 2000 - Código Penal - y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JORGE ALBERTO MEZA CHICA, y SAMUEL DELGADO PINILLA, en su condición de titulares del contrato de concesión N° 839-17, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1.

Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.
2.

Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que los señores JORGE ALBERTO MEZA CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.905.440 y SAMUEL DELGADO PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.287.053, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a)

CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$113.748) más los intereses que se generen desde el desde 29 de septiembre de 2012 Hasta fecha efectiva de pago, por concepto del valor faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

(...)

ARTICULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE ALBERTO MEZA CHICA, y SAMUEL DELGADO PINILLA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 839-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente acto a los señores JORGE ALBERTO MEZA CHICA, y SAMUEL DELGADO PINILLA, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 839-17, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso. No fue necesario inscribir en el CMC, toda vez que, mediante dicho acto administrativo, se corregía un error formal contenido en la Resolución VSC No.000501 del 21 de mayo de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución, no procede Recurso alguno, por ser un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2024.10.30 15:28:06  
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Leonardo Fabio Gallo Campuzano, Abogado PAR-Manizales  
Aprobó: Karen Andrea Durán Nieva - Coordinadora PAR Manizales  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
VoBo.: Miguel Ángel Sánchez., Coordinador GSC-ZO  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2025-CE-004**

El suscrito Coordinador (E) del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000993 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000501 DEL 21 DE MAYO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 839-17 dentro del expediente 839-17 fue notificada mediante Aviso PARMA-2024-028 fijado el día 19 de diciembre de 2024 y desfijado el día 26 de diciembre de 2024 a los Sres. JORGE ALBERTO MEZA CHICA identificado con CC 15905440 y SAMUEL DELGADO PINILLA identificado con CC 93287053 en calidad de Titulares del título minero 839-17.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 27 de diciembre de 2024. Toda vez que **NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**. Lo anterior con fundamento en el Art. 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales el día 16 de enero de 2025.



**GASTÓN IVÁN OSPINA MARÍN**

Coordinador (E) Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez  
Contratista PAR Manizales